

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., 13/02/20

Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía Real N°
110013103-021-2019-00026-00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11522, PCSJA20-11523, PCSJA20-11524, PCSJA20-11525, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad y fuerza mayor, en razón a la emergencia sanitaria, decretada por el Gobierno Nacional, ocasionada por el Covid-19; la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, razón por la cual los términos se suspendieron a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de la presente anualidad.

Obsérvese que la demandada se notificó del mandamiento de pago, por aviso recibido el 6 de marzo de 2020, quien guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO	
El auto anterior se notificó por estado # _____ de	
hoy _____ a las 8 am	
El Secretario,	
OSCAR ENRIQUE ESCOBAR ESPINOSA	

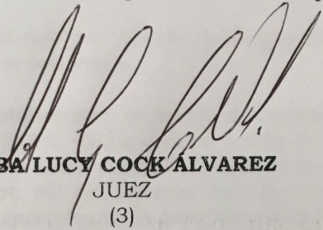
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 13 10 20

Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía Real N°
110013103-021-2019-00026-00

Se pone en conocimiento que la SOCIEDAD CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN Y CASA CARCEL CAPITAL S.A.S., por intermedio de su representante legal, aceptó el cargo de secuestre para el cual fue asignada. (fl. 72)

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ
(3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO	
El auto anterior se notificó por estado # _____ de	
hoy _____ a las 8 am	
El Secretario,	
_____ OSCAR ENRIQUE ESCOBAR ESPINOSA	

Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía Real N°
110013103-021-2019-00026-00

Continuando con el trámite del proceso y reunidos los requisitos de trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G. del P., el Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

Con el libelo demandatorio se aportó documento que satisface a plenitud las exigencias del Art. 422 ejusdem, a más de lo anotado en la escritura contentiva del gravamen cuya efectividad pretende es la primera copia de que habla el art. 80 del Decreto 960 de 1970 y del folio de matrícula aportado, se desprende que la parte demandada tiene la calidad de propietaria del predio perseguido, lo que determina el cumplimiento de las previsiones legales plasmadas en el art. 468 de la ley 1564 de 2012, para el ejercicio de la acción promovida.

De tales documentos es también predicable la legitimidad activa y pasiva de las partes.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho por auto de 28 de enero de 2019 (fl.35), expidió la orden de pago suplicada y dando cumplimiento a lo previsto en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, se dispuso el embargo y secuestro de los bienes dados en garantía a que se refiere la demanda, encontrándose a la fecha embargados, tal como da cuenta el certificado de tradición visto a folios 42 a 45, documento del que igualmente se desprende la inscripción y vigencia del gravamen hipotecario, que la demandada es actualmente propietaria y que no existen otros acreedores con garantía real distintos del ejecutante.

La demandada JIMENA CATALINA GARCÍA GUERRERO se notificó por aviso recibido el 6 de marzo de 2019 (fls.63-69), conforme lo prevén los artículos 291 y 292 de la ley 1564 de 2012, del mandamiento de pago proferido en su contra (fl.35), quien guardó silencio dentro de la oportunidad legal.

Corolario de lo anterior y no existiendo vicio alguno que invalide la actuación rendida en el asunto, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en lo normado en el num. 3° del art. 468 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, en los términos del Mandamiento de Pago librado en el asunto.

SEGUNDO: **DECRETAR EL AVALUO Y REMATE** de los bienes inmuebles embargados.

TERCERO: **DECRETAR** la venta en pública subasta de los bienes hipotecados, para que con el producto de ella se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

CUARTO: Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el art. 446 del C.G. del P.

QUINTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor del demandante. Practíquese por secretaría la liquidación correspondiente. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2'000.000 M/cte.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado # _____ de
hoy _____ a las 8 am

El Secretario,

OSCAR ENRIQUE ESCOBAR ESPINOSA